

*República de Colombia*



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL***  
***Riosucio (Caldas), quince de febrero de dos mil veinticuatro.***

**A S U N T O:**

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Apoderado, por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- representada legamente por el señor Pedro Felipe Sogamoso Cardona. en contra de MONICA GAÑAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.331.747

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

La señora MONICA GAÑAN SERNA, el día 13 de octubre de 2022, procedió a firmar como deudora el pagaré No. 2250000813, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000.oo) a favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- quien se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero en 36 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el día 13 de noviembre de 2022 y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad del crédito. Sin embargo, entró en mora con la obligación contraída desde el día 13 de agosto de 2023 a la fecha.

A la fecha la demandada, adeuda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$471.200) por concepto de las cuotas de capital adeudadas desde el día 13 de agosto de 2023 al 13 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en la tabla de amortización aportada.

Igualmente, la demandada adeuda la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$753.343) por concepto de intereses de plazo de las cuotas adeudadas del mes de agosto de 2022 al mes de octubre de 2023.

Del mismo modo y toda vez que la demandada incumplió con el pago de las cuotas pactadas, se hará exigible la cláusula aclaratoria pactada en el pagaré desde la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual adeuda la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.390.323), por concepto del capital acelerado respecto del pagaré No. 2250000813.

Se afirmó en la demanda que pese a los varios requerimientos que se le han realizado a la demandada para que cumpla sus obligaciones, la misma ha hecho caso omiso, razón por la cual se vieron en la necesidad de iniciar el presente proceso, teniendo como pilar para la ejecución el pagaré referido, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

### **P R E T E N S I O N E S:**

Con fundamento en los anteriores hechos, la Parte actora pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO y en contra de la demandada MONICA GAÑAN SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$471.200), por concepto de las cuotas de capital adeudadas desde el día 13 de agosto de 2023 al 13 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en la tabla de amortización aportada.
2. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$753.343) por concepto de intereses de plazo de las cuotas adeudadas del mes de agosto de 2022 al mes de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de capital mencionadas en el 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se hizo exigible cada cuota, es decir desde el día 14 de cada mensualidad y hasta que

se verifique el pago total de cada obligación.

4 Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.390.323), por concepto del capital acelerado respecto del pagaré No. 2250000813.

5. Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada al pago de todas las costas procesales, así como las agencias en derecho si hubiere lugar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de diciembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados.

La demandada fue notificada personalmente el 23 de enero del año en curso, según consta a folio 11 de la foliatura, sin que hubiese pagado la obligación ni propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó el PAGARÉ No. 2250000813 del 13 de noviembre de 2022, por la demandada, a favor de la persona jurídica CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO. Título Valor que aparece firmado por el accionado, en condición de obligado con relación a contrato de mutuo allí contenido.

Contiene, además, la denominada “cláusula aceleratoria” (cláusula quinta del PAGARÉ), que faculta a la Parte acreedora declarar vencido la totalidad del crédito, de forma anticipada, ante el incumplimiento por parte de la Deudora, en el pago de alguna de las cuotas de capital o de intereses.

Así las cosas, este documento reúne los requisitos de los Títulos Valores según la Ley vigente, por cuanto contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva, a través de la presente acción civil.

Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió la demandada MONICA GAÑAN SERNA, para el pago de las obligaciones, tal como se

indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por la señora **MONICA GAÑAN SERNA**.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2023.

También deviene necesario mantener vigentes las medidas cautelares dispuestas en auto del 6 de diciembre de 2023, en contra la demandada **MONICA GAÑAN**, medidas consistentes en “embargo y posterior secuestro del automóvil marca KIA RIO EX, modelo 2008, de placas BYU186.

### **SOBRE LAS COSTAS**

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a la Parte demandada, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

### **D E C I S I Ó N:**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

### **R E S U E L V E:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocero judicial, por la persona jurídica **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**. en contra de **MONICA GAÑAN SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.331.747 en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2023.

2º) Mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente acción ejecutiva, en proveído de la misma fecha 6 de diciembre de 2023.

3º) **CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, la demandada **MONICA GAÑAN SERNA**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

  
CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOSUCIO – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 0019 DEL 16-FEB-2024

María del Carmen Suarez Monroy  
Secretaria